

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**CORRECCION de erratas del Decreto 1146/1970, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales, texto refundido aprobado por Decreto 2665/1969, de 25 de octubre.**

Indicándose error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 27 de abril de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, apartado segundo, tercera línea, donde dice: «... y, especialmente, las de ser transformador y/o de la...», debe decir: «... y, especialmente, la de ser transformador y/o espaciador de la...».

**ORDEN de 22 de abril de 1970 por la que se crea un Comité Especializado Interministerial para el estudio del Catastro Parcelario Nacional.**

Ilustrísimo señor:

Es un hecho indudable la dificultad que ofrecen la obtención, constancia y utilización de la información que acerca de las parcelas en que se divide el territorio nacional precisan los órganos del Estado como base para cualquier decisión que incida en el patrimonio inmobiliario. Tanto si se trata de la elaboración de planes o proyectos de ordenación rural, localización industrial, ordenación urbana o forestal, como de la instrumentación jurídica y administrativa de la ejecución de tales planes, o de garantizar una efectiva publicidad del tráfico inmobiliario, o incluso de probar en juicio la titularidad de determinadas relaciones jurídicas, en todo caso es preciso disponer de una información acerca de aspectos diversos de las parcelas afectadas por la decisión o conjunto de decisiones involucradas. Tal información es actualmente escasa y fragmentaria, puesto que su obtención ha respondido a fines muy concretos de acuerdo con la competencia específica de cada ente u órgano del Estado. Todo ello ha producido una dispersión de esfuerzos y ha dificultado una utilización polivalente de la información.

La posibilidad de realizar mediante sistemas de proceso de datos las operaciones auxiliares correspondientes, posibilidad demostrada, por otra parte, de ensayos realizados en ámbitos territoriales concretos del país, ha movido a considerar la posibilidad de un sistema catastral que, en forma centralizada, permitiera almacenar las distintas categorías de la información parcelaria relevante, así como el rápido acceso a la misma, incluso a larga distancia.

En buena técnica informática, procede examinar en un primer estadio la problemática que en cuanto a la obtención y constancia de la información suscita el sistema que se pretende crear, quedando para una fase ulterior la concepción de los aspectos mecánicos de dicho sistema. Esta doble fase exige un doble dispositivo orgánico, constituido por sendos grupos de órganos colegiados; uno, integrado por un conjunto de especialistas en la aludida problemática, y supervisado por vía de refrendo o aprobación por una Comisión paralela, constituida por titulares de cargos de alto nivel. Y otro órgano, que actuará en una segunda fase y que tendrá a su cargo la decisión sobre las opciones mecánicas que exige la ejecución del sistema configurado en el primer estadio.

En virtud de lo expuesto y vista la propuesta elevada por los órganos competentes, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cuanto sigue:

Artículo 1.º Se crea un Comité Especializado Interministerial para llevar a cabo los trabajos preparatorios de la creación

de un Catastro Parcelario Nacional de las siguientes características:

a) Explotación centralizada de la información que, con relación a las parcelas integrantes del suelo nacional, rústico o urbano, edificado o sin edificar, precisan los distintos departamentos de la Administración y los órganos de la Administración de Justicia para el ejercicio de su respectiva competencia.

b) Explotación de la información mediante el tratamiento, transmisión y transcripción de la misma con ayuda de equipos de proceso de datos.

Art. 2.º Corresponde al Comité especializado:

a) Determinar y delimitar los datos parcelarios de orden topográfico, agronómico, tributario, jurídico, económico, urbanístico y arquitectónico que deban ser objeto de explotación centralizada.

b) Ordenar en forma coherente y sistemática los datos parcelarios con miras a facilitar su tratamiento, transmisión y transcripción mediante equipos de proceso de datos.

c) Instrumentar en los aspectos orgánico y procedimental la adquisición, modificación y extinción de los datos parcelarios.

d) Redactar los proyectos de modificación o refundición de las disposiciones legales vigentes que la implantación del sistema exigiere.

Art. 3.º El Comité Especializado estará integrado por un Grupo de Trabajo, que tendrá a su cargo las actividades de estudio, documentación y propuesta, y una Comisión de Dirección, a la cual competirá formular las directrices de la actuación del Grupo de Trabajo, el programa de actuación del mismo y el refrendo o aprobación de las propuestas e informes que éste le someta.

Art. 4.º Integrarán la Comisión de Dirección los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: El Director general del Instituto Geográfico y Catastral, el Director general de los Registros y del Notariado, el Director general de Impuestos Directos, el Director general de Agricultura, el Director general de Urbanismo y el Director del Grupo de Trabajo.

Secretario: El Secretario del Grupo de Trabajo.

Art. 5.º Integrarán el Grupo de Trabajo los siguientes miembros:

Director del Grupo de Trabajo: El jefe del Servicio Interministerial de Mecanización.

Vocales: Dos funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, dos funcionarios del Ministerio de Justicia, dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, dos funcionarios del Ministerio de Agricultura y dos funcionarios del Ministerio de la Vivienda.

Secretario del Grupo de Trabajo: El Secretario del Servicio Interministerial de Mecanización.

Art. 6.º El Grupo de Trabajo deberá elevar a la Comisión de Dirección, dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la sesión constitutiva del mismo, un proyecto en el que, en forma ordenada y sistemática, se recojan las conclusiones elaboradas por el Grupo en relación con los puntos señalados en el artículo 2.º.

Art. 7.º Aprobado el proyecto por la Comisión de Dirección, el Servicio Interministerial de Mecanización redactará el correspondiente proyecto de mecanización.

A tal efecto, la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno designará una Ponencia Técnica, a la cual corresponderá el estudio de los siguientes aspectos:

a) Contenido del registro unitario.  
b) Decisión del soporte mecánico.  
c) Concepción del proceso operativo mecánico para creación y actualización del archivo.

d) Previsión de los efectivos personales necesarios para desarrollar el trabajo.

e) Determinación de los volúmenes de información a elaborar.

f) Plan de etapas para la implantación del sistema.

Art. 8.º La Ponencia Técnica deberá redactar el proyecto de mecanización dentro de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la sesión constitutiva de la misma.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

*ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno el estudio del Parque Informático Nacional.*

Ilustrísimo señor:

La gran difusión alcanzada por los equipos de proceso de datos y el elevado índice de crecimiento de su empleo hacen aconsejable conocer con el debido detalle y en toda su extensión las características de este sector económico. La información acerca de dicho sector ha de comprender no sólo los equipos explotados por la Administración, sino también los que utilizan las Entidades privadas, porque sólo así es posible adoptar medidas de ordenación o fomento del sector.

Por todo ello, y a fin de completar los estudios ya realizados por diversos órganos de la Administración del Estado, se ha estimado necesario encomendar al órgano específico de la Presidencia del Gobierno, que tiene a su cargo la supervisión del empleo de los ordenadores electrónicos por los entes públicos, el estudio de este sector en cuanto a material, personal, sistemas de explotación, interacción con otros sectores y tendencias que presenta.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cuanto sigue:

Artículo 1.º Se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno la realización y supervisión de los estudios necesarios para el conocimiento de la estructura, efectivos, nivel de utilización, dotación en medios personales, tendencias de la explotación y demás aspectos del Parque Informático Nacional.

A los efectos de la presente disposición, se entenderá por Parque Informático Nacional el conjunto de los equipos de proceso de datos constituidos por ordenadores o computadores electrónicos y sus máquinas periféricas o auxiliares, directamente conectadas o no, utilizados por entes u órganos de la Administración del Estado, Local, Institucional y Corporativa, o por Entidades privadas.

Art. 2.º Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán ser puestos a disposición de la Comisaría del Plan de Desarrollo dentro del plazo máximo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 3.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno para recabar de los entes públicos y privados los datos necesarios para llevar a cabo los estudios aludidos en los artículos anteriores.

En todo caso, los datos recabados harán referencia exclusivamente a los equipos y sistemas de explotación, pero en ningún caso a la información contenida en los ficheros o registros y elaborada por los equipos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas de Publicidad de las provincias de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Segovia y Valladolid, suscrito por las partes en 11 de marzo de 1970, y

Resultando que con fecha 31 de marzo, por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió a este Centro directivo el indicado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de Seguridad Social, a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 36/1963, de 17 de enero, lo informa favorablemente, ya que no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo;

Considerando que en el presente expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, y que aquí es asimismo conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de las Empresas de Publicidad de las provincias de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Segovia y Valladolid.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del mismo año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.